

## **2° SALA PENAL DE APELACIONES**

EXPEDIENTE : 02466-2021-0-1601-JR-PE-01  
ESPECIALISTA : LUIS MIGUEL ALAYO RUIZ  
QUERELLADO : FERNANDEZ BAZAN, CESAR ARTURO  
DELITO : DIFAMACIÓN AGRAVADA  
QUERELLANTE : ROJAS ROJAS, NATALY ESTEFANY  
**ASUNTO : RECURSO DE CASACIÓN**

### **Resolución Nro. TREINTA Y SEIS**

Trujillo, diez de agosto

De dos mil veintitrés

**AUTOS Y VISTOS;** dado cuenta con los escritos presentados por la defensa del querellado Cesar Fernández Bazán, mediante el cual cumple con presentar los aranceles judiciales correspondientes, **AGRÉGUENSE** a los autos; **Y, CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** – Mediante sentencia de vista contenida en la resolución N° 31 de fecha 20 de junio del 2023, se resolvió: “**CONFIRMAR** la sentencia de fecha veintitrés de agosto del dos mil veintidós, contenido en la resolución número tres, que falla **CONDENANDO** al querellado **CESAR ARTURO FERNANDEZ BAZAN**, como autor del delito contra el honor en la modalidad de Difamación Agravada, tipificado en el artículo 132 tercer párrafo del Código Penal, en agravio de Nataly Estefany Rojas Rojas; y se le impone **UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN POR EL MISMO PLAZO**; sujeto a reglas de conducta (...) **REVOCARON** el extremo referido al quantum de la reparación civil, **REFORMANDOLA** Impusieron la suma de **VEINTICINCO MIL SOLES** (S/ 25,000 soles)”; con lo demás que contiene.

**SEGUNDO.** – El abogado defensor del querellado Cesar Arturo Fernández Bazán, interpone recurso de casación contra la referida resolución bajo el sustento de la causal contenida en el inciso 4 del artículo 429° CPP. Además, señala las causales de los incisos 1, 2 y 3 del artículo 429° del CPP. Señala como pretensión, se declare fundado su recurso de casación excepcional y, en consecuencia, se case la sentencia de vista a fin de que, conforme al art. 433 inciso 2 del CPP se revoque la resolución impugnada y reformándola se absuelva al querellado. Entre sus principales fundamentos indica:

**TERCERO.-** El artículo 427°, inciso 1), del Código Procesal Penal señala claramente que el recurso de casación procede contra las *sentencias definitivas*, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores; sin embargo, el numeral 2) parágrafo b) del citado artículo 427° establece como una de las limitaciones formales que “**Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, EN SU EXTREMO MÍNIMO, UNA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD MAYOR A SEIS años**”; asimismo, el inciso 4) del citado artículo señala que: “**Excepcionalmente, será precedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial**”. En ese sentido, el artículo 429° del referido Código, establece que son causales para interponer recurso de casación: **1) Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías; 2) Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad; 3) Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación; 4) Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la**

motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y 5) Si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema o, en su caso, del Tribunal Constitucional.

**CUARTO.** - Para la admisión del Recurso de Casación el artículo 430° del mencionado Código señala que: 1) El recurso de casación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 405°, **debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende;** 2) Interpuesto el recurso de casación, la Sala Penal Superior sólo podrá declarar su inadmisibilidad en los supuestos previstos en el artículo 405° o cuando se invoquen causales distintas de los enumerados en el citado Código; y, 3) **“Si se invoca el numeral 4) del artículo 427°, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 429°, el recurrente deberá consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Penal Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior, constatará la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos (...)”**

**QUINTO.**- En ese orden de ideas, y conforme ya lo ha sostenido anteriormente la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de La República, el Recurso de Casación se constituye en un recurso extraordinario cuyos presupuestos se encuentran debidamente delimitados por la Ley Procesal Penal, dado que solamente cabe su interposición contra determinadas resoluciones judiciales y con la exigencia previa del cumplimiento cabal de específicos presupuestos y requisitos formales previstos normativamente; por ende, **no genera ni posibilita una Tercera Instancia Jurisdiccional, al no permitir un nuevo enjuiciamiento del asunto impugnatorio elevado en grado ni la revisión de la actividad probatoria ya desarrollada en las etapas precedentes, toda vez que la instancia casatoria se encuentra circunscrita a cuestiones de derecho, y no a la realización –en el fondo- de una revisión de las cuestiones de hecho que rodearon el análisis de los órganos jurisdiccionales de Primera y de Segunda Instancia, tanto sobre los elementos de convicción o sobre la determinación legal de los hechos imputados a los procesados.**

**SEXTO.** - Efectuando el control de admisibilidad del recurso impugnatorio presentado, se advierte que el querellado recurrente ha cumplido con adjuntar las constancias de pago de tasas judiciales correspondientes en conformidad con la normatividad procesal establecida y el Cuadro de Valores de Aranceles Judiciales 2023. Siendo así, *en primer lugar*, se advierte que la defensa de la querellante presenta su escrito el **día 10 de julio del 2023**; esto es, **dentro del plazo legal previsto en el párrafo a) del numeral 1) del artículo 414° del referido Código**, dado que fue notificada en su casilla SINOE el día **21 de junio del 2023**, además, que los días 29 y 30 de junio del 2023, no fueron laborables. *En segundo lugar*, se aprecia que la resolución impugnada es una sentencia de vista expedida por esta Sala Penal de Apelaciones, que ha puesto fin al procedimiento recursal iniciado ante la impugnación presentada contra la Sentencia de Primera Instancia. Asimismo, dicha resolución hace referencia de la comisión del delito de **difamación agravada**, cuyo proceso tiene una regulación especial (proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal), en la que establece el artículo 466° inciso segundo del Código Procesal Penal: *“Contra la sentencia de la Sala Penal Superior no procede recurso alguno”*; sin embargo, tal como ha señalado la Corte Suprema<sup>1</sup> en diversos pronunciamientos, **dicha disposición debe interpretarse sistemáticamente con el artículo 427° inciso 4 del C.P.P.**, referente a la especial necesidad de desarrollo de doctrina jurisprudencial. En ese sentido, se deberá proceder a evaluar, si se ha

---

<sup>1</sup> Queja NCPP N° 489-2021- Huánuco – Sala Penal Permanente de La Corte Suprema; Casación N° 1429-2017- Arequipa, Sala Penal Transitoria de La Corte Suprema.

fundamentado adecuadamente el recurso presentado, bajo la referida causal de desarrollo de doctrina jurisprudencial, que de manera excepcional habilita la procedencia del recurso de casación.

**SÉTIMO.** – De la revisión del escrito de casación presentado, se verifica que el impugnante sustenta sus argumentos principalmente:

- **Temas para desarrollo de la doctrina jurisprudencial: 1).**- La condena por el delito de difamación agravada no puede introducir como su núcleo argumentativo o ámbito de protección consideraciones y categorías de discriminación- estereotipos de género los cuales están proscritos, se tomen acciones idóneas para lograr la eficiencia en la impartición de justicia en casos de violencia contra la mujer- u otras categorías en tránsito de proceso de optimización, reconocimiento y protección por otros ámbitos ajenos al derecho penal, no concerniendo, en virtud del principio de ultima ratio, su introducción como una figura penal. **2).**- La incorporación de categorías o intereses progresivas igualdad de género, supuesta violencia contra la mujer entre otras en el ámbito de protección penal o bien jurídico del delito de difamación agravada, convierte a los jueces en legisladores y contraviene el principio de legalidad, como corolario de ello, colisiona con los fines del derecho penal. **3).**- La incorporación de categorías o intereses progresistas en proceso de optimización, reconocimiento y protección, desnaturaliza al derecho penal, al colocarlo como el primer instrumento de cambio social y asimilación de nuevos "valores" o intereses convirtiendo a los jueces penales en activistas de determinadas cosmovisiones y valores en desarrollo. **4).**- El supuesto uso de un lenguaje sexista o la forma de cuestionar la función policial- " lenguaje sexista con un pensamiento androcéntrico (...) evidenciando formas complejas de discriminación por motivos de género, en el marco de inseguridad ciudadana más aun tratándose de una localidad con alto índice inseguridad ciudadana, entre otras causas, por incompetencia policial no puede ser calificada de conducta típica del delito de difamación agravada. **5).**- Finalmente, no se configura agravante de supuesto delito de difamación, dado que el acto de difamación se efectúa en el marco de una reunión con autoridades policiales siendo posterior su elevación a la plataforma de Facebook.
- Es necesario que la corte Suprema efectuó una interpretación correcta de las normas de derecho sustantivo, acorde a ello, compatibilizar con los criterios acuñados por la doctrina mayoritaria, Corte Suprema y Derecho comparado. Considera necesario que se establezcan criterios jurisprudenciales, para el menor entendimiento de cómo debe interpretarse el delito de difamación agravada. Indica que la Sala Penal asumió reproches como ámbito de protección del delito de difamación agravada que contraviene el derecho a la proscripción de la arbitrariedad, principio de legalidad, predictibilidad y seguridad jurídica. Por lo que, se deberá establecer como doctrina jurisprudencial que no se puede calificar como delito de difamación agravada el uso de un "*leguaje sexista con un pensamiento androcéntrico (...) Evidenciando formas complejas de discriminación, por motivos de género*"; más aún, si es una crítica a la función policial en el marco de la inseguridad ciudadana; se convierte en delito únicamente por su condición de mujer; además, el acto de difamación se realiza se efectúa en una reunión de autoridades policiales, siendo posterior su elevación en la plataforma de Facebook, esto es, no fue proferida en un medio masivo de comunicación.
- En cuanto a las causales específicas, señala que se afecta a la motivación de las resoluciones judiciales, pues no se ha motivados debidamente las decisiones que desestima la excepción formulada, no abordando ninguna de las alegaciones de atipicidad expuestas. Contraviene al principio de legalidad, pues se adopta un estándar y definición típica indeterminada, genérica y sobre la base de "igualdad de género", formas complejas de discriminación, entre otros; no

pueden ser impuestos por los jueces penales, menos aún, que los tipos penales lo asuman como bien jurídico protegido.

**OCTAVO:** Ahora bien, el recurrente ha señalado el supuesto de la casación excepcional, indicando los temas que a su criterio existe la necesidad de desarrollo de doctrina jurisprudencial; sin embargo, no cumplió con *la regla de justificación adicional, con fundamentos propios y distintos, de la especial trascendencia institucional de un aspecto normativo de carácter general (inciso 3 del artículo 430° del CPP)*<sup>2</sup>, pues no se evidencia una adecuada fundamentación de las razones que justificarían el desarrollo jurisprudencial solicitado, pues tal como ha señalado la Corte Suprema en reiterados pronunciamientos calificando recursos de casación o recursos de queja por denegatoria de casación, establecen claramente que el impugnante debe efectuar una fundamentación más específica y congruente cuando se expone la causal en examen, mucho más cuando lo que pretende es“(…) *fijar el alcance interpretativo de alguna disposición (se entiende de una norma aún no clara en sus alcances, lo que conduce a problemas en su interpretación), o la unificación de posiciones disímiles de la Corte, o el pronunciamiento sobre un punto concreto que jurisprudencialmente no ha sido suficientemente desarrollado para enriquecer el tema con nuevas perspectivas fácticas o jurídicas, y además, la incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial. El casacionista tendrá que demostrar porqué el caso amerita ser revisado, a pesar de que no procede la casación común; expresando de manera lógica, sistemática, coherente y técnica porqué considera que es necesario el desarrollo de la doctrina jurisprudencial e identificará de manera clara las razones que apoyan la necesidad de un pronunciamiento*”. En suma, no ha cumplido con expresar de manera lógica, sistemática, coherente y técnica por qué considera que es necesario el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, así como no ha indicado las razones que apoyan la necesidad del pronunciamiento por la Sala Suprema

**NOVENO:** En esa línea, se debe precisar que el recurrente mediante escrito N° 6326-2023, de fecha 13 de junio del 2023, en instancia de apelación, varía su pretensión impugnatoria formulada en un primer momento; por lo que solicita se disponga **la reserva del fallo condenatorio, en la que acepta la responsabilidad de los hechos y realiza el pago de la reparación civil impuesta en la sentencia de primera instancia**; ello, con la finalidad de demostrar el arrepentimiento del delito cometido. Siendo dicha pretensión, ratificada por el querellado Cesar Arturo Fernández Bazán, en la audiencia de apelación de sentencia llevada a cabo del día 14 de junio del 2023. En ese sentido, es evidente que la pretensión debatida en segunda instancia, **se encuadró únicamente respecto al extremo de la pena, por haber solicitado la reserva del fallo condenatorio**; y, no sobre los hechos imputados o su responsabilidad. Sin embargo, ahora en su recurso de casación, el querellado Cesar Arturo Fernández Bazán, realiza argumentos genéricos y repetitivos, cuestionando que los hechos no constituyen delito, no se encuentran en el ámbito de protección, no existe responsabilidad penal del procesado y sobre las circunstancias y contexto en las que se desarrolló el delito; cuando debió expresar los motivos del recurso y explicar específicamente el interés casacional; en la que debe haber especial correspondencia entre los motivos del recurso y la pretensión impugnativa casacional; además, debe fijar una posición jurídica y explicar la especial relevancia del tema jurídico que aborda, la cual debe estar fijada en criterios ius constitutionis, de relevante interés general; lo cual no ha sido cumplido por el impugnante.

**DÉCIMO:** Además, la Corte Suprema ha establecido que: “*no cualquier tema discordante, que a criterio de las partes no le resulte favorable, merece ser considerado para el desarrollo jurisprudencial; pues ello sólo debe reservarse para cuestiones que por su magnitud o complejidad hayan creado en la comunidad jurídica pronunciamientos contradictorios o disímiles, lo que permitiría el esclarecimiento y determinación de la correcta interpretación o aplicación de aquello que resalta materia de pronunciamiento por parte de*

---

<sup>2</sup> Recurso de queja NCPPP N° 180-2019- La libertad – Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de La República

la instancia casatoria<sup>3</sup>. En ese orden de ideas, no han cumplido con la especial fundamentación que se requiere para sustentar el interés casacional que conlleve a que los actuados sean elevados a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de La República, conforme a lo exigido expresamente en el artículo 430° del Código Procesal Penal.

**DÉCIMO PRIMERO.** – Respecto a las causales específicas en los incisos 1, 2 y 3 del artículo 429° del CPP., si bien ha señalado que se incurrió en vulneración a la motivación de las resoluciones judiciales, contravención al principio de legalidad proscripción de la arbitrariedad, predictibilidad y seguridad jurídica; sin embargo, de la fundamentación expuesta en su escrito impugnatorio; no se advierte que haya señalado los argumentos que sustenten suficientemente su pretensión, no señala aplicación que pretende y *orienta sus cuestionamientos a la percepción directa de la prueba*<sup>4</sup> realizada por los órganos jurisdiccionales; evidenciándose claramente que, a través del recurso de casación, pretende se realice una nueva revisión de los hechos imputados y la actividad probatoria, tal como se advierte de sus argumentos impugnatorios realizados respecto a la ilicitud de los hechos, el medio de comisión y otros. En suma, el **recurso está centrado en el cuestionamiento del juicio probatorio realizado, sin tener en cuenta que el recurso de casación comprende dentro de sus notas esenciales, el circunscribirse a las cuestiones de puro derecho**, resultando ajena la reevaluación de cuestiones de hecho y probatorios, dado que afirmar lo contrario, nos llevaría a aceptar la posibilidad de un triple juzgamiento de la causa.

**DÉCIMO SEGUNDO:** En atención a lo expuesto, se advierte que por las causales invocadas y las argumentaciones que expone la defensa del querellado Cesar Arturo Fernández Bazán, no cumple con los criterios esbozados por las Salas Penales de la Corte Suprema, por lo que debe desestimarse el recurso de casación presentado, ante su manifiesta inadmisibilidad.

Por estas consideraciones, **SE RESUELVE:**

1. **DECLARAR INADMISIBLE** el **Recurso de Casación** interpuesto por la defensa del querellante Cesar Arturo Fernandez Bazan, contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 31 de fecha 20 de junio del 2023, que resolvió: “**CONFIRMAR** la sentencia de fecha veintitrés de agosto del dos mil veintidós, contenido en la resolución número tres, que falla **CONDENANDO** al querellado **CESAR ARTURO FERNANDEZ BAZAN**, como autor del delito contra el honor en la modalidad de Difamación Agravada, tipificado en el artículo 132 tercer párrafo del Código Penal, en agravio de Nataly Estefany Rojas Rojas; y se le impone **UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN POR EL MISMO PLAZO**; sujeto a reglas de conducta (...) **REVOCARON** el extremo referido al quantum de la reparación civil, **REFORMANDOLA** Impusieron la suma de **VEINTICINCO MIL SOLES** (S/ 25,000 soles)”; con lo demás que contiene.
2. **Al escrito N° 8464-2023, presentado por el querellado Cesar Arturo Fernández Bazán: ESTESE** a lo dispuesto en la presente resolución.
3. **ORDENAR** que las notificaciones se hagan oportunamente y con arreglo a Ley, a quienes corresponda; y fecho: **DEVOLVER** los actuados a su juzgado de Origen. *Interviniendo el especialista judicial por disposición superior.* –

**SS.**  
**LEÓN VELASQUEZ**  
**NAMOC DE AGUILAR**  
**RODRIGUEZ VILLANUEVA**

<sup>3</sup> Resolución Suprema de fecha veinticinco de octubre de 2017, recaída en la Queja N° 582-2017- LA LIBERTAD.

<sup>4</sup> Casación N° 2129-2019 – La Libertad – Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de La República.